

SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2012-00015, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00015 00

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Miguel Antonio Tovar contra Edificadora Restrepo S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del actor solicita aclarar o adicionar el auto del 8 de marzo de 2022, en cuanto a que en la parte motiva de ella se hizo alusión al requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de los resultados a los oficios 450-451-453-456-458-459-461-462-463 y 465 pero en la parte resolutive no se dijo nada al respecto, petición a la cual, habrá de accederse como quiera que no se ordenó tal respuesta, precisando que lo será respecto de los oficios 453, 456 y 459 ya obra resolución.

Adición que también se solicita, respecto de la condena en costas, al no haberse dispuesto suma alguna a cargo de la ejecutada, petición que resulta procedente, por cuanto, al seguirse adelante la ejecución debió disponerse la condena en costas, las cuales lo serán en la suma de \$1.000.000.

Peticiones que resultan procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, el mismo apoderado presenta recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra dicho auto, al no haberse dado trámite a la solicitud de librar despachos comisorios y el decreto de la nueva medida cautelar, toda vez que la petición de levantamiento de las medidas cautelares fue presentada por el representante legal de la ejecutada, quien no acreditó derecho de postulación, por lo que, no había lugar a su estudio y, en gracia de discusión tampoco sería viable en aplicación del artículo 600 del Código General del Proceso, el cual, es claro en precisar, que podrá presentarse en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,

y en el presente asunto no se ha consumado el secuestro de los bienes cuyo embargo se decretó.

Horas más tarde, allegó un nuevo memorial solicitando además de lo anterior, se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, y la condena en costas, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, precisando que no se tenga en cuenta el inicialmente remitido (11 de marzo de 2022 8:47 a.m.).

Por su parte, el representante legal de la ejecutada insiste en el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual aporta un avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-156419, el cual supera el límite de la medida.

Inicialmente, habrá de precisarse que los recursos habrán de rechazarse al no encontrarse la decisión en firme, por cuanto, se dispondrá su adición como se indicó en el primer y segundo párrafo de esta providencia.

No obstante, revisados los argumentos del apoderado de la parte actora, respecto del trámite de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el representante legal de la demandada **EDIFICADORA RESTREPO S. A.**, habrán de acogerse, como quiera que revisada tal petición, efectivamente aquel no acreditó tener derecho de postulación, por lo que, no debió ser objeto de trámite y definición, recordando que nos encontramos en un proceso de primera instancia y no de única instancia, en este último, las partes pueden asumir su defensa en causa propia, defensa que no puede serlo en los de primera, por tanto, habrá de declararse sin valor y efecto el numeral 7° de la parte resolutive de la providencia del 8 de marzo de 2022.

Como consecuencia, de lo anterior, habrá de pronunciarse el Despacho respecto del trámite de la petición de los despachos comisorios y la viabilidad del decreto de la nueva medida cautelar, al quedar condicionado a la petición de levantamiento de las medidas (numeral 6°), la cual hoy se declaró sin valor y efecto.

Así pues, habiéndose registrado el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 230-156331 y 156260, se decretará el secuestro de los mismos y para tal efecto se comisionará al alcalde del municipio de Restrepo en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, a donde se libraré despacho comisorio con los

insertos pertinentes, designando como secuestre a **LIA ZARELLA CORREA GALINDO**, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el apoderado del ejecutante el 26 de enero de 2022, reúne los requisitos de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de jurisdicción coactiva 2016-046 adelantado por el Municipio de Restrepo limitando la medida hasta por la suma de \$150.000.000.00.

Finalmente, el Despacho considera inviable la adición del auto del 8 de marzo de 2022 respecto de la aplicación de los postulados del artículo 440 del Código General del Proceso, no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, al no haber omitido pronunciamiento alguno.

Sin embargo, vale mencionar que dicha petición es improcedente, como quiera que si bien el profesional afirma, que si el ejecutado no propone excepciones se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, ello está sometido a una condición “**si fuere el caso**”, de donde puede concluir el Despacho que esto opera en el caso de que los bienes solamente estén sometidos a la medida cautelar de embargo, porque si nos remitimos a los preceptos del artículo 448 de la misma Codificación, allí se indica que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, en concordancia con el artículo 444 que prevé que **practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas allí estipuladas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 8 de marzo de 2022, en el sentido de:

“**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, para que suministre la respuesta a nuestros oficios 450-451-458-461-462-463 y 465.

CONDENAR en costas del ejecutivo a la Edificadora Restrepo S.A. en la suma de \$1.00.000. Por secretaria líquídense.”.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto el numeral séptimo de la providencia calendada el 8 de marzo de 2022, en cuanto dispuso el trámite de la petición elevada por el representante legal de la ejecutada, respecto del levantamiento de medidas cautelares, acorde a lo considerado.

TERCERO: DISPONER el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 230-156331 y 156260, los cuales se encuentra debidamente embargados, para lo cual, se comisiona al alcalde del Municipio de Restrepo, a donde se libraré el respectivo despacho con los insertos pertinentes, designando como secuestre a la señora **LIA ZARELLA CORREA GALINDO**, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva 2016-046 adelantado por el Municipio de Restrepo, limitando la medida hasta por la suma de \$150.000.000.oo.

QUINTO: DENEGAR la adición del auto del 8 marzo de 2022, respecto del la orden del remate y avalúo de los bienes embargados, conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, en razón de lo considerado.

SEXTO: NO IMPRIMIR trámite a la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el representante legal de la ejecutada, al carecer del derecho de postulación, acorde a lo considerado.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de fecha 8 de noviembre de
2022

Secretario

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f58b3745855718f41ef47d42f237cefc20b9b2f52d2ba95cf7359973ed985b4**

Documento generado en 04/11/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>